



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6285/2022**

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA LA
MAGDALENA CONTRERAS

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veintitres².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6285/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

**Instituto de Transparencia
Órgano Garante** **de** Instituto de Transparencia, Acceso a la
u Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la
Información Pública y Rendición de
Cuentas de la Ciudad de México

¹ Con la colaboración de Arleth Cabrera Díaz.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintitres, salvo precisión en contrario.

Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía la Magdalena Contreras

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El dieciocho de enero, este Instituto resolvió en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado le ordenó emitir una nueva.

2. Informe de cumplimiento. El veintiseis de enero, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. El veintisiete de enero, se dio vista a la parte recurrente para que manifestará lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

4. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente con fecha tres de febrero realizó manifestaciones respecto al cumplimiento de la resolución, mismas a las que se hace referencia dentro del apartado III de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

5. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

6. Cumplimiento de la Resolución. El veintiseis de enero, este Instituto resolvió **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y turnará de nueva cuenta la solicitud ante la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Infraestructura Urbana con el objeto de que en relación con los contratos AMC-DGODU-AD-91, AMC-DGODU-AD-96 y AMC-DGODU-AD-100 correspondiente a los Presupuestos Participativos 2020 y 2021 para las Unidades Territoriales; Independencia Batán Norte, Independencia Batán Sur e Independencia San Ramon, informe la ubicación (de forma legible) en un croquis, plano y/o cualquier descripción georreferenciada de cada uno de los acopladores instalados en el proceso de obra, ello respecto al concepto S/C42 el acoplador se suministro e instalo en el proceso de obra y realice las aclaraciones que estime pertinentes.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía hacerla llegar a través del medio señalado por la parte Recurrente, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió su respuesta en los siguientes términos:

En cumplimiento a lo ordenado, el Sujeto Obligado proporcionó en formato PDF, contestación por parte del Subdirector de Supervisión de Obras de la Alcaldía Magdalena Contreras en donde precisó que la forma con la que se cuenta con los planos solicitados, es la misma que se le otorgó al requirente inicialmente y que se encuentra en el expediente único de obra, toda vez que no se requiere que dicha información tenga la precisión georreferenciada de los acopladores puesto que los mismos se encuentran ubicados en zonas de uso común y en los espacios destinados a las áreas verdes de las Unidades Habitacionales Batán Norte, Independencia Batán Sur y San Ramon. Sumado a lo anterior aportó como referencias las denominaciones de las vialidades que delimitan las unidades habitacionales.

Por lo anterior este Instituto llega a la conclusión de que se cumple con la obligación de la entrega de los documentos que se encuentran en sus archivos, puesto que obra en un formato único, siendo lo anterior óbice para suponer otro tipo de formato para su entrega por no contar el Sujeto Obligado con el mismo; así también cumple con la resolución dictada por este Instituto al proporcionar la ubicación y puntos de referencia de las vialidades que delimitan las Unidades Habitacionales donde se encuentran los acopladores objeto de la solicitud inicial.

Por lo que respecta al cumplimiento del Sujeto Obligado y la información proporcionada, se presenta en la siguiente imagen:

LIC. NORMA NIXIA DEL CARMEN PIÑA GUERRERO
SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención a su similar LMC/DGMSPyAC/SUT/101/2023 en el que emite copia del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP. 6285/2022, en relación con la solicitud de Información Pública con número de folio 0920747220002343, mediante el cual el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, recibió en esa Unidad de Transparencia y por el cual requiere a este Ente "Revoca la respuesta".

* El sujeto obligado debe tomar de nueva cuenta la solicitud ante la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Infraestructura Urbana con el objeto de que en relación con los contratos AMC-DGODU-AD-91, AMC-DGODU-AD-96 Y AMC-DGODU-AD-100, correspondientes a los presupuestos participativos 2020 y 2021 para las Unidades Territoriales: Independencia Batán Norte, Independencia Batán Sur e Independencia San Ramón, informe la ubicación (de forma legible) en un croquis, plano y/o cualquier descripción georeferenciada de cada uno de los acopladores instalados en el proceso de obra, ello respecto'.... Con relación con el concepto S/C42 el acoplador se suministró e instaló en el proceso de la obra'.... y realice las aclaraciones que estime pertinente. (sic)

Con relación a lo anterior, me permito hacer la aclaración que, los planos que se le proporcionaron al requirente, se presentan en la única forma en que se cuenta con dichos documentos, en el expediente Único de la Obra, toda vez que no se requiere que, dicha información, tenga la precisión georeferenciada de los acopladores, tal y como el solicitante lo indica. Ello se debe a que, los acopladores se encuentran ubicados en las zonas de uso común y en los espacios destinados a las áreas verdes de las Unidades Habitacionales Batán Norte, Batán Sur y San Ramón, razón por la cual no se cuenta con elementos fijos, andadores y/o calles con denominación que permitan generar una pronta referencia sobre la exacta ubicación de dichos acopladores.

Sin embargo lo anterior, y con la finalidad de atender a lo solicitado, se pudieran ser proporcionadas como referencias las denominaciones de las vialidades que delimitan las Unidades Habitacionales en comento, siendo estas:

Unidad Habitacional Batán Norte. Av. San Bernabé, Anillo Periférico Sur Blvd. Adolfo López Mateos y Calzada Tiálóc.
Unidad Habitacional Batán Sur. Calzada Tiálóc, Anillo Periférico Sur Blvd. Adolfo López Mateos y Av. San Jerónimo.
Unidad Habitacional San Ramón. Av. San Bernabé, Calzada de los Pinos y Av. Río Chico.

Por lo que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.
Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.


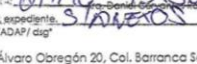

SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA
LA MAGDALENA CONTRERAS
26 ENE. 2023

ATENTAMENTE

SUBDIRECTOR DE SUPERVISIÓN DE OBRAS

ARMANDO DAVID ANDRADE PÉREZ



RECIBI: 
NOMBRE: Lic. Norma Nixia del Carmen Piña Guerrero - Director de Obras Públicas - para conocimiento
C.C.B. expediente: 
RUC/ADAP/ dig
Av. Álvaro Obregón 20, Col. Serranosa Seca, C.P. 10580
Alcaldía La Magdalena Contreras, Ciudad de México.

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

Por otro lado, la respuesta le fue notificada a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, y el mismo realizó manifestaciones ante este Instituto con fecha 03 de febrero, argumentando que la Alcaldía La Magdalena Contreras puede proporcionar elementos tales como un croquis, y comenta también que por lo que respecta a las referencias proporcionadas por parte del Sujeto Obligado solo menciona las calles que rodean los edificios, lo que le resulta insuficiente.

En este sentido y respecto de las manifestaciones que se hacen valer por parte del recurrente, es de hacerle ver que los sujetos obligados en términos del artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; únicamente se encuentran obligados a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, además de que no se encuentran obligados a presentarlos conforme al interés particular. El dispositivo legal mencionado se cita a continuación:

“...Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información...”

Entrando al estudio de la respuesta rendida por parte del Sujeto Obligado, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, toda vez que proporcionó la información solicitada por parte del recurrente en el formato con el que cuenta y manifiesta la imposibilidad para realizarlo de alguna otra manera por ser un formato único. Resulta propicio manifestar que se perfecciona el requerimiento de la ubicación al proporcionar el sujeto obligado las referencias de donde se encuentran los acopladores; de tal manera que su cumplimiento fue apegado a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con lo solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuestos por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan

entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente acuerdo, esta Ponencia no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: “Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.” Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

IV. ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **ocho de febrero de dos mil veintitrés**.

EATA/ACD

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ